

MIÉRCOLES, 7 DE OCTUBRE DE 2015 - BOC NÚM. 193

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE SANTANDER

**CVE-2015-11350** *Notificación de sentencia 308/2015 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 51/2015.*

Doña Ana del Mar Íñiguez Martínez, secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de Aurora del Río Meñaca, frente a Juddy Mortzy Owoeye, en los que se ha dictado resolución y/o cédula de fecha de 22-06-2015, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000308/2015

En Santander a 22 de junio de 2015.

Vistos por la Ilma. Sra. doña Marta Solana Cobo, magistrada-jueza de Primera Instancia nº 11 de Santander y su Partido, los presentes autos de procedimiento verbal 51/15, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una domo demandante: Doña Aurora del Río Meñaca, representada por el procurador D. Alfonso García Guillén y asistida de la letrada doña Ana M. Castañera Quiero, y de otra como demandado: D. Juddy Mortzy Owoeye, en situación de rebeldía procesal, con la intervención del Ministerio Fiscal, sobre guarda, custodia y pensión de alimentos.

Que estimando en parte la demanda formulada por doña Aurora del Río Meñaca, frente a D. Juddy Mortzy Owoeye, debo aprobar las siguientes medidas que regularán las relaciones de las partes con su hijo menor, Abraham Olutosin Owoeye del Río:

I.- La atribución de la patria potestad y guarda y custodia del hijo menor, en régimen de exclusividad a su progenitura. Sin que haya lugar a establecer un régimen de comunicaciones y estancias en favor del progenitor no custodio, a salvo su reclamación por el citado y valoración de las circunstancias concurrentes al tiempo de su adopción efectiva.

II.- Establecer una pensión de alimentos a cargo del progenitor y en favor del hijo menor de 100 euros mensuales, a satisfacer dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose anualmente conforme las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística, tomando como base para el comienzo del cómputo la fecha de la presente resolución.

C) Los gastos extraordinarios del hijo menor, en los términos consignados en la fundamentación jurídica de la presente resolución, serán satisfechos al 50% entre ambos progenitores, otorgando referida condición a los que surjan en la vida del menor de manera imprevista y carezcan de periodicidad prefijada, tales como operaciones quirúrgicas y demás gastos médicos o farmacéuticos no cubiertos por el sistema público de la Seguridad Social, así como todos aquellos que de común acuerdo se pacten por los litigantes como tales extraordinarios. En todo caso, los gastos extraordinarios que no tenga carácter urgente deberán ser consentidos por ambos, estimándose prestado tácitamente el mismo, de no formularse objeción expresa en los 10 días siguientes a la comunicación fehaciente realizada por el contrario, expresiva del gasto que pretende ser asumido, su carácter necesario, y el importe del mismo, con los documentos correspondientes; y todo ello sin realizar expreso pronunciamiento respecto de las costas causadas en la instancia.

Firme esta sentencia, se procederá a su inscripción en el Registro Civil correspondiente, acordando el secretario judicial lo necesario para su comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 LEC.

CVE-2015-11350

MIÉRCOLES, 7 DE OCTUBRE DE 2015 - BOC NÚM. 193

Déjese testimonio en autos de esta resolución, llevándose su original al libro correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Cantabria que deberá presentarse por escrito ante este órgano judicial, dentro de plazo de 20 días contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este Expediente 3727000039005115 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Juddy Mortzy Owoeye, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 24 de septiembre del 2015.

La secretaria judicial,  
Ana del Mar Íñiguez Martínez.

[2015/11350](#)